**Bogotá D.C, Agosto de 2023**

Doctor

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

**Secretario General**

**Cámara de Representantes**

Respetado doctor Lacouture,

Radicamos en su despacho, el Proyecto de Ley Orgánica N° \_\_\_\_ de 2023 Cámara **“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 y siguientes de la Ley 5º de 1992.

Atentamente,

|  |  |
| --- | --- |
| **Jorge Eliécer Tamayo Marulanda****Representante a la Cámara** | **Catherine Juvinao Clavijo****Representante a la Cámara** |
| **Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza****Representante a la Cámara****Departamento Norte de Santander** | **Alexander Guarín Silva** **Representante a la Cámara** **Departamento del Guainía**  |
| **Juan Daniel Peñuela Calvache** **Representante a la Cámara-Nariño** | **Hernando Guida Ponce****Representante a la Cámara****Departamento del Magdalena** |
| **Astrid Sánchez Montes De Oca****Representante a la Cámara****Departamento de Chocó** | **José Eliécer Salazar López****Representante a la Cámara** |
| **Luis Alberto Albán Urbano****Representante a la Cámara****Partido Comunes** | **Orlando Castillo Advíncula****Representante a la Cámara****CITREP 9 - Pacífico** |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° \_\_\_ DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA**

**LIBRO I**

**GENERALIDADES**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley establece el procedimiento aplicable a las actuaciones de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

**Artículo 2. Principios**. Las normas contempladas en esta ley se aplicarán con arreglo a los siguientes principios:

1. **Celeridad**. Corresponde a la Comisión de Investigación y Acusación de oficio o a petición de parte, el impulso y aplicación de los procedimientos contenidos en esta normativa, suprimiendo trámites innecesarios y evitando dilaciones injustificadas.
2. **Eficacia**. De conformidad con este principio, las normas de esta ley cumplirán sus finalidades removiendo de oficio o a petición de parte, obstáculos formales y vicios de procedimiento saneables.
3. **Legalidad**. La Comisión tramitará las investigaciones y acusaciones frente a conductas establecidas en la ley de acuerdo a su competencia.
4. **Debido proceso**. La Comisión tramitará las investigaciones y acusaciones con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso en los términos establecidos en la Constitución Política y en esta ley.
5. **Favorabilidad.** La ley permisiva o favorable se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
6. **Derecho de defensa y contradicción.** Durante la actuación, el investigado tiene derecho a ejercer su defensa por sí mismo o por intermedio de apoderado, así como conocer, controvertir las actuaciones y decisiones del proceso y ejercer los recursos que hubiere lugar.
7. **Presunción de inocencia.** El investigado a quien se atribuya la comisión de una conducta que sea de la competencia de la Comisión de Investigación y Acusación, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad.
8. **Imparcialidad**. En la actuación procesal que adelante la Comisión de Investigación y Acusación se garantizará la objetividad e imparcialidad.
9. **Ejecutoriedad**. El investigado, cuya situación se haya resuelto mediante decisión vinculante, no será sometido a nueva investigación por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.
10. **Libertad del procesado.** Durante el trámite ante la Comisión de Investigación y Acusación rige el principio de libertad del procesado. No hay lugar a proferir medida de aseguramiento alguna contra él.
11. **Colaboración armónica.** El Gobierno Nacional destinará el presupuesto necesario para el cabal funcionamiento de la Comisión de Investigación y Acusación; al igual que la Rama Judicial cooperará y brindará apoyo a la Comisión para el desarrollo de sus funciones en los términos establecidos en la presente ley.

**Artículo 3. De la competencia de la Comisión de Investigación y Acusación.** La investigación y acusación en cabeza de la Comisión se seguirán por las conductas que constituyan causa constitucional, cometidas por el Presidente de la República o a quien haga sus veces, de los magistrados de la Corte Constitucional, de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los miembros de la Comisión de Disciplina Judicial, de los magistrados del Consejo de Estado, de los magistrados del Tribunal Especial para la Paz y del Fiscal General de la Nación.

La Comisión de Investigación y Acusación también tendrá competencia respecto del expresidente de la República, ex magistrados de las corporaciones enunciadas y ex fiscal general de la Nación, cuando la conducta haya sido cometida en ejercicio de sus funciones.

**Parágrafo 1.** Se consideran causas constitucionales las conductas constitutivas de delitos cometidos en ejercicio de las funciones, indignidad por mala conducta y delitos comunes.

**Parágrafo 2.** La determinación en el Senado de la República de la existencia de responsabilidad por causas constitucionales, se establece como presupuesto de procedencia para el juicio de responsabilidad fiscal en cabeza de la Contraloría General de la República.

**Parágrafo 3**. La Comisión de Investigación y Acusación adelantará una única actuación por cada conducta sin perjuicio de que la conducta se adecúe a delitos cometidos en ejercicio de las funciones, indignidad por mala conducta o delitos comunes. Las conductas conexas se investigarán y juzgarán conjuntamente.

Se compulsarán copias a la autoridad competente por conductas que no se circunscriban a causas constitucionales, ni se encuentren contempladas en el parágrafo segundo del presente artículo.

**Artículo 4. De las funciones de la Comisión de Investigación y Acusación.** Corresponde a la Comisión de Investigación y Acusación, de conformidad con el artículo 178 constitucional, el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Preparar proyectos de acusación ante el Senado, que deberá aprobar el pleno de la Cámara, cuando hubiere causas constitucionales, contra los funcionarios antes establecidos.
2. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, o por los particulares contra los expresados funcionarios. El inicio de las investigaciones también procederá de oficio cuando exista mérito.
3. Requerir el auxilio de otras autoridades y de cuerpos de policía judicial para el desarrollo de las actividades que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.
4. Disponer de un registro público automatizado con los datos básicos de los expedientes y la etapa procesal en que se encuentra, que podrá ser consultado por los sujetos procesales y cualquier ciudadano, sin perjuicio de la reserva de las actuaciones.
5. Las demás atribuciones que para el cabal cumplimiento de sus fines le sean asignadas por la ley.

**Artículo 5. Ámbito de aplicación**. La presente ley se aplicará a las actuaciones de la Comisión de Investigación y Acusación en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 6. Integración normativa**. En lo no previsto en esta ley, se aplicará lo dispuesto en la ley 600 de 2000, Código General Disciplinario y Código General del Proceso, en el orden señalado y siempre que no se contravenga la naturaleza del presente ordenamiento.

**Artículo 7. Reserva de la actuación.** Las actuaciones de la Comisión de Investigación y Acusación estarán sometidas a reserva. Esta se mantendrá hasta la presentación del proyecto de resolución calificatoria.

Las sesiones de la Comisión de Investigación y Acusación en las que se discutan y sometan a aprobación proyectos de autos también serán reservadas. Cada Representante Investigador podrá asistir a las sesiones con sus asesores.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de la reserva de las actuaciones, la Secretaría de Comisión de Investigación y Acusación debe disponer de un registro público automatizado de los expedientes, que podrá ser consultado por los sujetos procesales y cualquier ciudadano. Este registro únicamente puede contener el número del expediente, los denunciados, los denunciantes o quejosos y la etapa procesal en la que se encuentren las actuaciones.

**Artículo 8. Términos**. Para efectos del procedimiento previsto en esta ley, los términos serán de días hábiles, meses y años. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.

**Artículo 9. Suspensión de términos.** Durante el receso de labores del Congreso de la República establecidos en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso, no se suspenderán los términos para los procedimientos y trámites previstos en esta ley.

Se suspenderán los términos los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el 10 de enero siguiente, con el fin de armonizar las labores de investigación con la vacancia judicial. También se suspenderán cuando los representantes investigadores culminen su periodo constitucional hasta que sean designados nuevos representantes investigadores.

**Parágrafo.** La Dirección Administrativa y la Secretaría General de la Cámara de Representantes garantizarán los recursos necesarios para el cabal y correcto funcionamiento de la Comisión de Investigación de Acusaciones como de los miembros, Abogados Asesores y personal de apoyo administrativo.

**Artículo 10. Quorum.** Se presentan dos clases de quórum, a saber:

1. Quórum deliberatorio. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación.
2. Quórum decisorio: Las decisiones de la Comisión de Investigación y Acusación se adoptarán por mayoría absoluta. Se entiende por mayoría absoluta cualquier número entero de votos superior a la mitad del número de congresistas que integran la Comisión.

**Artículo 11. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de estas de manera idónea, para el desarrollo de las sesiones y actuaciones de la Comisión de Investigación y Acusación.

**Artículo 12. Orden del día.** La Comisión de Investigación y Acusación estudiará, discutirá y aprobará los proyectos de autos interlocutorios durante las sesiones que convoque. Para estos fines se seguirá el orden en el que fueron radicados en la Secretaria de la Comisión.

Los autos interlocutorios aprobados por la Comisión de Investigación y Acusación en pleno serán firmados por los miembros de la mesa directiva y por el representante investigador, indicando la fecha de la sesión en la que fueron aprobados.

**LIBRO II**

**DEL PROCEDIMIENTO**

**TÍTULO I**

**Sujetos procesales y auxiliares de la investigación**

**Artículo 13. Sujetos procesales**. Son sujetos procesales el representante investigador, el ministerio público y el sindicado, de conformidad con la ley 600 de 2000.

**Artículo 14.** Los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación ejercerán funciones como fiscal dentro de las actuaciones que le correspondan.

**Artículo 15.** El Ministerio Público actuará dentro del proceso penal en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, podrá intervenir en todas las etapas de la actuación, con plenas facultades de sujeto procesal y será ejercido por el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes.

**Artículo 16.** El denunciado, desde que tenga conocimiento de la actuación, y el denunciante o quejoso, tendrán derecho a:

1. Designar a un abogado, a quien se le reconocerá personería jurídica.
2. Recusar al representante investigador.
3. Interponer los recursos previstos en la presente ley.
4. Solicitar nulidades.
5. Obtener, previa suscripción de compromiso de reserva, copias de la actuación, las que se entregarán personalmente, y que expedirá la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación previa orden, a costa del interesado.
6. Los demás que señale la ley.

**Artículo 17. Auxiliares de la investigación.** La Comisión de Investigación y Acusación en ejercicio de su función investigadora podrá solicitar la cooperación de las autoridades que ejerzan funciones de policía judicial.

También podrá comisionar a magistrados de las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial y a los jueces para la práctica de pruebas, cuando lo estime conveniente, así como a los investigadores de la Fiscalía General de la Nación.

La solicitud de cooperación deberá ser atendida en un término de quince (15) días contados a partir de la fecha de radicación del oficio correspondiente en la entidad u órgano requerido, prorrogable por siete (7) días más. Su incumplimiento tendrá consecuencias disciplinarias para el servidor público que se negare a proceder con el asunto solicitado.

**Parágrafo.** En caso de investigación en contra del Fiscal General de la Nación se comisionará a otras autoridades que ejerzan labores de policía judicial distintas a los investigadores de la Fiscalía General de la Nación.

**Artículo 18. Abogados asesores.** Los representantes investigadores serán asistidos por abogados o expertos en investigación criminal en el estudio de las actuaciones a su cargo, en la realización de autos de sustanciación e interlocutorios y, en general, en el desarrollo de sus funciones. Los abogados podrán acompañar y asesorar a los representantes investigadores en las sesiones de la Comisión de Investigación y Acusación.

Los abogados o expertos en investigación criminal deberán guardar reserva sobre los expedientes a su cargo al igual que de todas las actuaciones procesales que puedan conocer. Este deber estará consignado en las funciones específicas de conformidad a la forma de vinculación a la Cámara de Representantes.

**TÍTULO II**

**Conflicto de competencia, impedimentos y recusaciones**

**CAPÍTULO I**

**Conflicto de competencia**

**Artículo 19. Conflicto de competencia**. Los conflictos de competencia que se susciten con autoridades de la jurisdicción ordinaria serán resueltos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a su reglamento en el término de diez (10) días. Cuando la conducta involucre a los magistrados o ex magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia será resuelto por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conforme a su reglamento en el término de diez (10) días. Contra esta decisión no precede recurso alguno.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación surtida.

**CAPÍTULO II**

**Impedimentos y recusaciones**

**Artículo 20. Impedimentos**. El Congresista miembro de la Comisión de Investigación y Acusación que advierta la existencia de alguna causal de impedimento que le afecte, deberá por escrito declararse impedido expresando los hechos y pruebas en que se fundamenta. Si el impedimento fuere aceptado por la Comisión, se ordenará nuevo reparto. De ser negado, continuará conociendo del expediente asignado.

**Artículo 21. Recusación.** Si uno de los sujetos procesales, el denunciado o investigado, el denunciante o quejoso, u otro miembro de la Comisión de Investigación y Acusación, considera que uno de los representantes investigadores está incurso en causal de impedimento, siempre que el representante investigador no se haya declarado impedido o la Comisión de Investigación y Acusación no haya aceptado su impedimento, podrá recusarlo por escrito ante la Comisión Legal de Ética y el Estatuto del Congresista, presentando las pruebas pertinentes. Si la Comisión Legal de Ética y el Estatuto del Congresista acepta la recusación, se ordenará nuevo reparto. Contra esta decisión no precede recurso alguno.

**Artículo 22. Congresistas ad hoc.** Cuando se presentare número plural de impedimentos o recusaciones que afecten el quórum decisorio de la Comisión de Investigación y Acusación, la mesa directiva de esta Comisión suspenderá la discusión y trámite del asunto puesto en consideración, procediendo en forma inmediata a solicitar a la mesa directiva de la Cámara de Representantes, la designación de congresistas ad hoc, en igual número de los congresistas impedidos o recusados, con quienes se adoptará la decisión. Los designados harán parte de las bancadas a las que pertenezcan los congresistas que han de ser sustituidos para tal fin.

**Artículo 23. Causales de impedimento y recusación**. Los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación podrán declararse impedidos o ser recusados por las siguientes causales, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 286 de la ley 5 de 1992:

1. Que el congresista, su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga interés en la actuación procesal.
2. Que el congresista sea acreedor o deudor del investigado, del denunciante o quejoso, de su cónyuge o compañero permanente, o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
3. Que el congresista, o su cónyuge o compañero permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del apoderado del denunciado o investigado.
4. Que el congresista haya sido apoderado del denunciado o investigado, del denunciante o quejoso, o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.
5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre el congresista y el denunciado o investigado, o entre el congresista y el denunciante o quejoso.
6. Que el congresista, su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, sea socio de hecho o de derecho del denunciado o investigado, del denunciante o quejoso.
7. Que el congresista sea heredero o legatario del investigado, del denunciante o quejoso, o lo sea su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. Que el congresista haya estado o esté vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por el denunciado o investigado.

Si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento o la recusación cuando se vincule formalmente al proceso penal o disciplinario.

1. Que el congresista haya estado vinculado legalmente a un proceso judicial que sea o haya sido de conocimiento del denunciado o investigado.
2. Que el congresista haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señala a menos que la demora sea debidamente justificada.

**TÍTULO III**

**Capítulo único Nulidades**

**Artículo 24. Nulidades**. Son causales de nulidad:

1. La violación del derecho de defensa del investigado.
2. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

En cualquier estado de la actuación, cuando el Representante Investigador advierta la existencia de alguna de las causales previstas, declarará oficiosamente la nulidad de lo actuado.

**Artículo 25. Requisitos de la solicitud de nulidad**. La nulidad podrá alegarse por los sujetos procesales, el denunciado o investigado y el denunciante o quejoso, ante la Comisión de Investigación y Acusación, hasta antes de la presentación del proyecto de resolución calificatoria. Esta deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten, en caso contrario se rechazará de plano.

La Comisión de Investigación y Acusación resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

**Artículo 26. Efectos de la declaratoria de nulidad**. La declaratoria de nulidad afectará la actuación surtida desde el momento en que se origine la causal. Declarada esta, el Representante Investigador ordenará rehacer la actuación.

Las pruebas allegadas y practicadas legalmente serán válidas.

**Artículo 27. Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.**

* 1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
	2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la investigación.
	3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.
	4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
	5. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.
	6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.

**TÍTULO IV**

**Notificaciones y recursos**

**Capítulo I**

**Notificaciones**

**Artículo 28. Notificaciones.** La notificación de las providencias expedidas en desarrollo del presente procedimiento, debe ser: personal, por estado o por conducta concluyente.

Estas notificaciones se surtirán a través de la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación.

**Parágrafo 1.** Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

**Parágrafo 2.** Autos que no requieren notificación. No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario de la Comisión de Investigación y Acusación. Al final de ellos se incluirá la orden “cúmplase”.

**Artículo 29. Procedimiento para la notificación personal**. Una vez producida la providencia se enviará la citación a la última dirección registrada en la actuación. En esta comunicación se le informará sobre la existencia del proceso, fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca a la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación, a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del recibido de la citación por correo certificado, correo electrónico o medio que lo asimile. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al Distrito Capital, el término para comparecer será de diez (10) días. La Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación, dejará constancia sobre el recibido de la citación.

**Artículo 30. Notificación por Estado**. Si cumplidos los términos señalados en el artículo anterior no se lograre la notificación, se realizará anotación en estado que elaborará la Secretaría General de la Comisión de Investigación y Acusación. La inserción en el estado se hará, pasado un día del término vencido, fijándose en un lugar visible de la Secretaría y permanecerá allí durante cinco (5) días.

El Estado debe contener:

1. El número del expediente.
2. La indicación de los nombres del denunciante o quejoso y del investigado.
3. La fecha del auto y folio a que corresponde.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

**Artículo 31. Notificación por conducta concluyente**. Cuando el investigado o su apoderado, si lo tuviere, manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una diligencia, se considerará notificado personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la diligencia.

**Capítulo II**

**Recursos**

**Artículo 32. Superior jerárquico.** La Cámara de Representantes en pleno fungirá como superior jerárquico de la Comisión de Investigación y Acusación en todas las decisiones proferidas por esta última contra las que proceda el recurso de apelación.

**Artículo 33. Recurso de reposición**. El recurso de reposición procede contra todas las decisiones de fondo que profiera la Comisión de Investigación y Acusación.

El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión, este contendrá las razones de hecho y de derecho que lo sustenten, en caso contrario se rechazará de plano. El recurso será resuelto por la Comisión de Investigación y Acusación dentro de los quince (15) días siguientes a su formulación.

**Artículo 34. Recurso de apelación**. El recurso de apelación procederá contra:

1. Los autos que nieguen parcial o totalmente la práctica de pruebas solicitadas oportunamente.
2. El auto que rechaza de plano o resuelve desfavorablemente las nulidades solicitadas.
3. El auto por medio del cual se archiva la actuación, de conformidad con el artículo 38 de la presente ley.
4. El auto inhibitorio.

Este recurso podrá ser subsidiario al de reposición y será interpuesto ante la Comisión de Investigación y Acusación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, contendrá las razones de hecho y de derecho que lo sustenta, en caso contrario se rechazará de plano. La Cámara de Representantes en pleno, lo resolverá dentro de los treinta (30) días siguientes.

**Artículo 35. Ejecutoria de las decisiones**. Las providencias proferidas de acuerdo al procedimiento previsto en esta ley, quedan ejecutoriadas y cobran firmeza tres (3) días después de ser notificadas y al día siguiente de haberse agotado los recursos.

**TÍTULO V**

**Etapas**

 **Capítulo I**

**Inicio de la actuación**

**Artículo 36.** La investigación se adelantará de oficio, por denuncia o queja, o por informe de autoridad.

**Artículo 37. Requisitos de la denuncia.** La denuncia se presentará en forma personal y por escrito o por medios electrónicos, entendiéndose realizada bajo la gravedad del juramento en el momento de su recepción por la Secretaria General de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.

La denuncia tendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante y la identificación del aforado contra quien se formule, allegará las pruebas que la respaldan y la relación de las que deban practicarse.

Podrá la Comisión de Investigación y Acusación en pleno, rechazar la denuncia cuando determine que es manifiestamente temeraria o infundada, así como, ordenar la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de falsa denuncia. Sobre esta decisión no procede recurso alguno.

**Artículo 38. Reparto.** Radicada la denuncia o queja, la mesa directiva de la Comisión de Investigación y Acusación, dispondrá de un término de cinco (5) días para repartirla por orden alfabético entre los miembros que la integran o mediante medios tecnológicos o software que garanticen la aleatoriedad del reparto. El congresista a quien corresponda el conocimiento de la denuncia o queja se denominará representante investigador.

Cuando se trate de actuación seguida contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, al efectuarse reparto en el orden indicado, se tendrá en cuenta que este no corresponda al mismo partido o coalición por la que fue elegido.

La mesa directiva podrá designar hasta tres (3) representantes investigadores para un asunto determinado en razón a su complejidad, número de denunciados y concurso de conductas.

**Parágrafo 1.** Al ser reemplazado el representante investigador en el ejercicio de su función congresional, o por las causas que legalmente corresponden, el expediente continuará en el estado en que se encuentre a cargo de quien entre a sustituirlo. Cuando se trate de un nuevo período constitucional y el congresista no sea reelegido o no entre a conformar la Comisión de Investigación y Acusación deberá, antes de terminar su periodo, devolver el expediente a la Secretaría General de la Comisión, para que nuevamente sea reasignado entre los miembros que en el nuevo período constitucional conformen esta célula congresional. En estos eventos, los términos del procedimiento se suspenderán y continuarán una vez el nuevo representante investigador haya sido designado en la actuación.

**Parágrafo 2.** El representante investigador se compromete de manera expresa tanto durante la sustanciación del mismo, como después de finalizada su competencia, a no difundir, transmitir, revelar a terceras personas cualquier información, ni a utilizarla en interés propio o de sus familiares o amigos.

Parágrafo 3. Para el reparto de los expedientes mediante medios tecnológicos o de software que garanticen la aleatoriedad del reparto, este deberá de ser de propiedad de la Comisión de Investigación y Acusación o mediante convenio con la rama judicial garantizando el uso directo y la auditoría del sistema por parte de la Comisión de Investigación y Acusación.

**Artículo 39. Ampliación de la queja.** Si el representante investigador considera necesario, ordenará la ampliación de la denuncia o queja bajo la gravedad de juramento. En esta diligencia el denunciante o quejoso deberá manifestar si advierte causal alguna de impedimento respecto al representante investigador. Si el denunciante o quejoso no compareciere a la ampliación, y no hubiere mérito para proseguir oficiosamente el trámite, el representante investigador propondrá el archivo de la actuación ante la Comisión.

Frente a la aprobación del archivo por el pleno de la Comisión de Investigación y Acusación, procederán los recursos de reposición y apelación.

**Capítulo II**

**Investigación previa**

**Artículo 40. Investigación previa**. Si surgiere alguna duda sobre la procedencia de la apertura de la investigación, se ordenará abrir diligencias previas con el objeto de establecer si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal.

El auto de apertura de la investigación previa ordenará: las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, las cuales se practicarán dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria del mismo. Vencido este término, siempre que se establezca que no se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas y que estas son determinantes para la apertura de la investigación, podrá prorrogarse por tres (03) meses más.

En la apertura de la investigación previa, se ordenará notificar al denunciado el inicio de esta.

Una vez terminado el plazo aquí señalado, el Representante Investigador aperturará la Investigación o proyectará Auto Inhibitorio de la misma, el cual deberá ser aprobado por la Comisión en Pleno.

**Parágrafo.** Cuando se trate de una pluralidad de denunciados o de un concurso de conductas los anteriores términos se duplicarán.

**Artículo 41. Auto inhibitorio.** Se proyectará auto inhibitorio, cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica o que la acción no puede iniciarse.

El auto inhibitorio será discutido y aprobado por la Comisión de Investigación y Acusación. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación por parte del Ministerio Público, del denunciante o quejoso y de sus apoderados constituidos para el efecto.

**Artículo 42. Revocatoria del auto inhibitorio.** El auto inhibitorio podrá ser revocado de oficio por la Comisión de Investigación y Acusación o a petición del denunciante o quejoso, aunque se encuentre ejecutoriado, siempre que aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirlo.

La Comisión de Investigación y Acusación determinará en la misma providencia si decide reanudar la investigación previa o da inicio a la investigación formal. Sí continúa en investigación previa, esta tendrá una duración máxima de tres (3) meses, vencidos los cuales procederá a proferir auto inhibitorio o apertura de la investigación formal.

**Capítulo III**

**Investigación formal**

**Artículo 43. Investigación formal.** Cuando de la denuncia o queja, información recibida o investigación previa, se desprenda que el denunciado ha podido incurrir en conducta constitutiva de delito y/o falta disciplinaria, se ordenará mediante auto motivado la apertura de la investigación; la cual tendrá como objeto esclarecer los hechos, las circunstancias en que ocurrieron y determinar la presunta responsabilidad del investigado o si existen causales de exclusión de la misma. La investigación culminará con el proyecto de preclusión o de resolución calificatoria.

El auto de apertura de investigación ordenará, las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes, las cuales se practicarán dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria del mismo. Si se establece que no se han practicado la totalidad de las pruebas decretadas y que estas son esenciales para la decisión que califica la investigación, podrá prorrogarse por tres (03) meses más.

**Parágrafo.** Cuando se trate de una pluralidad de investigados o de un concurso de conductas los anteriores términos se duplicarán.

**Artículo 44. Defensa de oficio.** Si transcurridos diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria del auto de apertura de investigación, no se ha designado un abogado de confianza, para garantizar la defensa técnica, se le oficiará a la Defensoría del Pueblo para que le designe un defensor público, salvo que manifieste que actuará en causa propia.

**Artículo 45. Indagatoria**. Cuando se reúnan los requisitos para la vinculación del investigado como autor o partícipe de la conducta, se le citará para que dentro de los cinco (5) días siguientes comparezca a rendir indagatoria. Si fuere capturado en flagrancia, se le dejará en libertad y citará en la forma antes dicha. Si no compareciere se le emplazará por edicto que permanecerá fijado por el término de cinco (5) días en la secretaría de la Cámara de Representantes, se le declarará persona ausente, se le designará defensor de oficio y se continuará la actuación.

**Artículo 46. Preclusión**. En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, se declarará precluida la investigación mediante providencia interlocutoria, que será adoptada por el pleno de la Cámara de Representantes, previa discusión y aprobación por el pleno de la Comisión de Investigación y Acusación.

Si la Cámara de Representantes aprueba la resolución de preclusión de investigación, se archivará el expediente.

**Artículo 47. Cierre de la investigación.** Agotada la investigación o vencido el término legal para realizarla, se dictará auto declarándola cerrada. En este mismo auto, contra el que no procede recurso alguno, se ordenará dar traslado por el término de quince (15) días a los sujetos procesales para que presenten sus observaciones sobre el mérito de la investigación.

**Artículo 48. Resolución calificatoria**. Vencido el término del traslado del artículo 47 de la presente ley, dentro de los treinta (30) días siguientes se presentará el proyecto de resolución calificatoria, a la Comisión de Investigación y Acusación, que se reunirá dentro de los cinco (5) días siguientes, estudiará y decidirá si aprueba o no el proyecto presentado. Si fuere rechazado, designará a un nuevo representante para que elabore la resolución de acuerdo con lo aceptado por la Comisión.

Al día siguiente de la aprobación del proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación, enviará el asunto al Presidente de la Cámara de Representantes, a fin de que la plenaria de esta corporación, avoque el conocimiento en forma inmediata. La Cámara de Representantes se reunirá en pleno dentro de los veinte (20) días siguientes para estudiar, modificar y decidir sobre el proyecto de resolución calificatoria.

**Artículo 49. Nombramiento del acusador**. Cuando la Cámara de Representantes apruebe el proyecto de resolución calificatoria, elegirá por mayoría absoluta de votos a uno de sus miembros para que, en calidad de acusador, formule y sostenga la acusación ante el Senado de la República. El Presidente de la Cámara de Representantes comunicará al Senado el nombramiento del acusador.

**LIBRO III**

**Régimen de implementación**

**CAPÍTULO I**

**Régimen de transición**

**Artículo 50.** A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya presentado el proyecto de resolución calificatoria a la Comisión de Investigación y Acusación, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la ley 600 de 2000. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

**CAPÍTULO II**

**Derogatoria y vigencia**

**Artículo 51**. Las disposiciones de la presente ley derogan los artículos desde el 419 hasta el 438 de la ley 600 de 2000. Así mismo, se derogarán los artículos 312 y desde el 329 hasta el 343 de la ley 5 de 1992.

**Artículo 52.** La vigencia de la presente ley iniciará desde la fecha de su promulgación.

De los congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **Jorge Eliécer Tamayo Marulanda****Representante a la Cámara** | **Catherine Juvinao Clavijo****Representante a la Cámara** |
| **Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza****Representante a la Cámara****Departamento Norte de Santander** | **Alexander Guarín Silva** **Representante a la Cámara** **Departamento del Guainía**  |
| **Juan Daniel Peñuela Calvache** **Representante a la Cámara-Nariño** | **Hernando Guida Ponce****Representante a la Cámara****Departamento del Magdalena** |
| **Astrid Sánchez Montes De Oca****Representante a la Cámara****Departamento de Chocó** | **José Eliécer Salazar López****Representante a la Cámara** |
| **Luis Alberto Albán Urbano****Representante a la Cámara****Partido Comunes** | **Orlando Castillo Advíncula****Representante a la Cámara****CITREP 9 - Pacífico** |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° \_\_\_\_\_ DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de 1991, en sus artículos 174 y 178, le confiere a la Cámara de Representantes la atribución de investigar y acusar ante el Senado de la República “al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación”, con ocasión a las denuncias y quejas que contra estos funcionarios se presenten. De manera que, la Cámara de Representantes ejerce una función judicial en razón al fuero especial de los altos funcionarios citados.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que el fuero especial tiene dos objetivos fundamentales en un Estado democrático, en primer lugar, garantizar la dignidad del cargo y de las instituciones, y, en segundo lugar, “asegurar la independencia y la autonomía de los funcionarios, para que puedan ejercer las labores que les han sido encomendadas, sin ser afectados por interferencias indebidas provenientes de intereses extra jurídicos, que pudieran canalizarse por conducto de funcionarios de investigación o juzgamiento”[[1]](#footnote-1).

Pese a la importancia de la función judicial de la Cámara de Representantes, hasta la fecha únicamente se han acusado ante el Senado de la República a cuatro funcionarios aforados, a saber, al expresidente de la República Gustavo Rojas Pinilla, al exmagistrado de la Corte Constitucional Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y a los exmagistrados de la Corte Suprema de Justicia Gustavo Enrique Malo Fernández y José Leónidas Bustos Martínez. Debido a las pocas acusaciones se ha generado una percepción de impunidad en la opinión pública frente a las investigaciones penales y disciplinarias adelantadas en contra de los altos funcionarios.

Además de la inconformidad de la opinión pública, la tardanza en las investigaciones propicia la prescripción de la acción tanto penal como disciplinaria. Una vez cumplido el término de prescripción establecido en la ley, la actuación debe archivarse so pena de vulnerar el derecho al debido proceso de los investigados. En el caso de la acción penal, la ley 599 de 2000 permite un término máximo de prescripción de 20 años, a excepción de las conductas imprescriptibles y los casos de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado, en los que el término máximo es de 30 años. Por su parte, la legislación disciplinaria consagra un término de prescripción de 5 años.

La ralentización de la función judicial de la Cámara de Representantes obedece principalmente a dos factores, un factor estructural y un factor normativo. En cuanto a la estructura, la Cámara de Representantes ejerce su función judicial a través de la Comisión de Investigación y Acusación, creada en la ley 5 de 1992. Esta Comisión desarrolla sus actividades como las demás Comisiones de la Cámara que tienen funciones legislativas, por consiguiente, la vinculación del personal y la citación de las sesiones están determinadas por los periodos constitucionales del Congreso, imposibilitando la permanencia de sus actividades.

En este mismo sentido, los Representantes de la Comisión de Investigación y Acusación, al no contar con el conocimiento y la experiencia requerida para llevar a cabo una investigación penal o disciplinaria, requieren de abogados que asesoren sus decisiones y sustancien las actuaciones. Sin embargo, su equipo de trabajo se limita a profesionales vinculados a través de la modalidad de prestación de servicios, en la mayoría de los casos con dos meses de duración.

Por medio del acto legislativo 02 de 2015 se pretendió crear un organismo independiente y autónomo al Congreso de la República que ejerciera la función judicial de la Cámara de Representantes, respecto a los magistrados de las altas cortes y al fiscal general de la Nación, en aras de sanear los problemas estructurales de la Comisión de Investigación y Acusación. Empero, mediante la sentencia C-373 de 2016, la Corte Constitucional declaró inexequibles las disposiciones relacionadas con este organismo, argumentando que:

“Luego de una lectura integral de la demanda, de las intervenciones en el proceso y de la audiencia pública llevada a cabo, la Corte encontró que la modificación del sistema de investigación, acusación y juzgamiento de los Magistrados de las Altas Cortes y del Fiscal General de la Nación en el Acto Legislativo No. 02 de 2015 sustituyó el eje definitorio “separación de poderes y autonomía e independencia de la rama judicial”. El desconocimiento de los límites competenciales del Congreso para reformar la Constitución se produjo dado que el régimen de suspensión, remoción y sanción de los Magistrados de las Altas Cortes y del Fiscal General de la Nación adoptado por el Congreso no es solo completamente novedoso, sino que resulta incompatible con los fines que perseguía el establecido en la Constitución de 1991, con el propósito de asegurar el equilibrio entre las ramas del poder público y la independencia de la Rama Judicial.[[2]](#footnote-2)”

Conforme con lo anterior, no se busca reemplazar la Comisión de Investigación y Acusación sino establecer herramientas que le permitan ejercer su función de forma permanente y especializada.

De otro lado, existe una multiplicidad de normas aplicables al procedimiento de la Comisión de Investigación y Acusación que, inclusive, son contradictorias entre sí. La primera norma que reguló el procedimiento fue la ley 5 de 1992, posteriormente, la ley 270 de 1996 derogó tácitamente los artículos 329, 330 y 332, relacionados con la presentación de la denuncia y la apertura de la investigación. Por último, la ley 600 de 2000 destinó un título particular dentro del procedimiento penal para regular los juicios ante el Congreso. No obstante, en esta ley no se estipuló la derogación de las disposiciones de la ley 5 de 1992, ni de la ley 270 de 1996, que también rigen las actuaciones de la Comisión de Investigación y Acusación. A pesar de que la ley 5 de 1992 es una ley orgánica, que la ley 270 de 1996 es una ley estatutaria, y que, por tanto, su aplicación prevalece sobre la ley 600 de 2000, que es una ley ordinaria, subsisten normas de cada una que son aplicables actualmente a las actuaciones de la Comisión de Investigación y Acusación. En consecuencia, se pretende establecer un procedimiento único que armonice las fuentes normativas antes citadas y que regule los vacíos legales que entorpecen el desarrollo de las investigaciones.

**CONFLICTOS DE INTERÉS**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Frente al presente proyecto, se estima que podría generar posibles conflictos de interés, cuando se cuenten con familiares dentro de los grados exigidos por la ley, que tengan procesos dentro de la Comisión de Investigación y Acusaciones por haber sido o ser aforados constitucionales.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

De los congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **Jorge Eliécer Tamayo Marulanda****Representante a la Cámara** | **Catherine Juvinao Clavijo****Representante a la Cámara** |
| **Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza****Representante a la Cámara****Departamento Norte de Santander** | **Alexander Guarín Silva** **Representante a la Cámara** **Departamento del Guainía**  |
| **Juan Daniel Peñuela Calvache** **Representante a la Cámara-Nariño** | **Hernando Guida Ponce****Representante a la Cámara****Departamento del Magdalena** |
| **Astrid Sánchez Montes De Oca****Representante a la Cámara****Departamento de Chocó** | **José Eliécer Salazar López****Representante a la Cámara** |
| **Luis Alberto Albán Urbano****Representante a la Cámara****Partido Comunes** | **Orlando Castillo Advíncula****Representante a la Cámara****CITREP 9 - Pacífico** |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

1. Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 431 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Citando: Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 811 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 373 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-2)